

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE EMILCE MANRIQUE MANRIQUE EN
CONTRA DE HEREDEROS ARACELY DAZA SALAZAR (AP.
AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó el decreto de terminación del proceso que, por transacción, solicitaron la demandante y un sector del extremo pasivo, determinación con la que se mostró inconforme aquella y, a través de su apoderado, la atacó en apelación, recurso de que conoce este Despacho, que se desata a continuación.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el tercer párrafo del artículo 312 del C.G. del P.:

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la

transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo”.

Pues bien: en el caso presente, la transacción con base en la cual se pidió que se decretara la terminación del proceso fue suscrita por la demandante y tres de los sucesores a título universal de la difunta ARACELY DAZA SALAZAR, sin que en ella hayan intervenido los herederos indeterminados de la misma, si es que su curador ad litem pudiera participar en ese negocio jurídico, de suerte tal que no es posible disponer la terminación total de la litis, como fue solicitada por la actora.

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina:

“Cuando el estatuto procesal señala que si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia o no se celebró con todos los litigantes, ‘el proceso o la actuación posterior a éste, continuará respecto de los puntos o las personas no comprendidos en ella’, no consagra una forma de terminación anormal del proceso por la evidente razón que éste prosigue, con un ámbito reducido es cierto, frente a las pretensiones o a las personas pero hasta llegar a la sentencia como modo normal de culminación del mismo, de ahí que en este evento se está frente a un caso de alteración del proceso pero no de culminación de él en forma anormal” (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 1, 2ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2019, pág. 1032)

En las anteriores condiciones, lo procedente, entonces, es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 28 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 10º de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2º.- Sin especial condenación en costas, por no aparecer causadas.

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

**PROCESO VERBAL DE EMILCE MANRIQUE MANRIQUE EN CONTRA DE
HEREDEROS ARACELY DAZA SALAZAR (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a73c77d2e42b6891128d1661d3e460c4fb02ba346a5c0cdceb9d5482168e032**

Documento generado en 10/11/2022 05:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>